

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00167-00 (divisorio)

Para los fines legales, téngase en cuenta que se efectuó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N. 50C-1652727 del inmueble objeto de esta acción.

En aplicación de lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, se tiene que el señor Ricardo Alejandro Moreno González, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda en contra de la señora Edith González Cruz a fin de que se decrete la división por venta en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 8C No. 92-72 casa 264 del Conjunto Residencial Ciudad Tintal P.H. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1652727 cuyos linderos se encuentran descritos en el hecho primero del escrito inicial.

Como fundamentos fácticos de su accionar señala que junto con la señora Edith González Cruz en su calidad de demandada son dueños en común y proindiviso del inmueble anteriormente referido, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública N. 16652 del 30 de noviembre de 2006 suscrita en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá mediante la cual se registró la compra de dicho bien en partes iguales.

Señala que, al momento de la compra del citado bien vivían bajo el mismo techo, pero por conflictos familiares entre la demandada y la esposa del convocante, decidieron mudarse del predio y dejar a su señora “madre” que lo habitara. Además, ambos (actor y convocada) estaban pagando el crédito hipotecario ante Bancolombia.

En varias ocasiones intentó hablar con la accionada con el fin de que pudieran vender el inmueble, pero “...*esta nunca asedió (sic) y decidió no dejarlo entrar a la casa*”, - hecho 4-, por lo que, el 9 de julio de 2018 convocó a la demandada a una audiencia de conciliación que se adelantó en la Unidad de Mediación de la Localidad de Kennedy, en la cual, llegaron a un acuerdo de vender el bien inmueble, pero la “*demandante (sic) decidió no cumplir con la conciliación y hasta el momento no deja ver el bien para poder realizar la venta de este*”.

En ese sentido, por auto del 30 de julio de 2020 se admitió la demanda en contra de la señora Edith González Cruz, ordenándose correr el respectivo traslado que trata el artículo 409 del C.G. del P., quien una vez impuesta del auto inicial conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., esto es por aviso dirigido a la dirección calle 8 C N. 92-72 casa 264 Ciudad Tintal,¹ según las constancias adjuntas por el extremo demandante, guardo silencio.

¹ La imposición se entiende surtida el día 2 de diciembre de 2020, es decir, al día siguiente de la entrega del aviso (1 de diciembre de 2020), contando con tres (3) días para solicitar la reproducción (física o digital) de la

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

Lo anterior, en razón a que la comunidad surgida entre el demandante y la demandada se circunscribe, en estricto sentido, al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1652727 que de forma conjunta adquirieron los señores Ricardo Alejandro Moreno González y Edith González según consta en la Escritura Pública N. 16652 del 30 de noviembre de 2006 suscrita en la Notaría Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá respecto del predio ubicado en la calle 8C No. 92-72 casa 264 del Conjunto Residencial Ciudad Tintal P.H distinguido con el F.M.I 50C-1652727.

En ese orden de ideas, se encuentra plenamente establecida la existencia de la comunidad, así como el hecho de no haberse alegado pacto de indivisión pues la demandada no contestó el llamado que le hizo este despacho en aras de que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, por lo que la venta en pública subasta del inmueble resulta procedente (artículo 411 del C. G. del P.), pues nadie está obligado a vivir en comunidad (artículo 1374 del C.C), siendo viable decidir de acuerdo a las pretensiones formuladas por el actor, más aún cuando no existió oposición a las mismas por parte de la demandada (artículo 409 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 8C N. 92 - 72 casa 264 del Conjunto Residencial Ciudad Tintal Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N. 50N-1652727, cuyos linderos se relacionan en el escrito inicial (hecho primero).

SEGUNDO: Ordenar el secuestro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-1652727.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor alcalde menor de esta ciudad, localidad respectiva, (inciso 3, artículo 38 del C.G del P., a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a la SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES SAS, sociedad que se relaciona en el acta que hace parte integral de esta providencia, y quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Se fijan como honorarios

demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzaron a correr los 10 días para ejercer su derecho de contradicción conforme el artículo 409 del C.G. del P., que vencieron en silencio el 14 de enero de 2021.

provisionales la suma de \$240.000. El comisionado le comunicará la designación conforme lo establece el artículo 49 ibidem.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas, como quiera que no se presentó oposición por parte de la demandada.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2df5c330623c26568208c42e495756102136eaa3f2ee0c1d04854cb88aa12ad

Documento generado en 24/05/2021 05:36:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**